



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-018/2020

Promoventes: Juan Muñoz Islas y Otros

Autoridades responsables: Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte.

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que:

A) Se declaran fundados los agravios hechos valer por los promoventes Juan Muñoz Islas, en su carácter de Delegado municipal de la comunidad Las Palmas; **María Antonieta Carbajal Domínguez**, en su carácter de Delegada municipal de la comunidad de La Esperanza; **María Domenica Morales Estrada**, en su carácter de Delegada municipal de la comunidad El Tepeyac; **Lorenzo Lira Barranco**, en su carácter de Delegado municipal de la comunidad Santa María Nativitas; **Ana Jely Ibarra Castro**, en su carácter de Delegada municipal de la comunidad Loma Bonita; **Domingo García Badillo**, en su carácter de Delegado municipal de la comunidad Tezoquipa; **Pedro Hernández Guerrero**, en su carácter de Delegado municipal de la comunidad Puerta de Yolo; **Carlos Ríos Vega**, en su carácter de Delegado municipal de la comunidad El Aserradero; **Adalberto Castro Salais**, en su carácter de Delegado municipal de la comunidad El Capulín; **Annie Evelyn López Espinosa**, en su carácter de Delegada municipal de la comunidad San Aparicio; y, **Beatriz Espinosa Domínguez**, en su carácter de Delegada

municipal de la comunidad La Palma; todos ellos del Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, y por ende se ordena al **Ayuntamiento tomar las medidas necesarias y suficientes a fin de garantizar el derecho a la remuneración exclusivamente de los actores que promovieron el presente juicio.**

GLOSARIO

Actores/Promoventes:	Juan Muñoz Islas , en su carácter de Delegado municipal de la comunidad Las Palmas; María Antonieta Carbajal Domínguez , en su carácter de Delegada municipal de la comunidad de La Esperanza; María Domenica Morales Estrada , en su carácter de Delegada municipal de la comunidad El Tepeyac; Lorenzo Lira Barranco , en su carácter de Delegado municipal de la comunidad Santa María Nativitas; Ana Jely Ibarra Castro , en su carácter de Delegada municipal de la comunidad Loma Bonita; Domingo García Badillo , en su carácter de Delegado municipal de la comunidad Tezoquipa; Pedro Hernández Guerrero , en su carácter de Delegado municipal de la comunidad Puerta de Yolo; Carlos Ríos Vega , en su carácter de Delegado municipal de la comunidad El Aserradero; Adalberto Castro Salais , en su carácter de Delegado municipal de la comunidad El Capulín; Annie Evelyn López Espinosa , en su carácter de Delegada municipal de la comunidad San Aparicio; y, Beatriz Espinosa Domínguez , en su carácter de Delegada municipal de la comunidad La Palma; todos ellos del Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.
Autoridades responsables/ Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo
Municipio:	Municipio Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. De la instrumental de actuaciones prevista en el artículo 357 fracción V del Código Electoral del Estado, es posible advertir los siguientes antecedentes relevantes:

2. Publicación de la Convocatoria. En agosto de 2018 dos mil dieciocho se expidió por parte del Ayuntamiento la convocatoria para la elección de delegados municipales para el periodo de un año, que abarca de agosto de 2019 dos mil diecinueve a agosto de 2020¹ dos mil veinte.

3. Elección. Los actores fueron electos para el periodo de un año, iniciando su gestión el 16 dieciséis de agosto del 2019 dos mil diecinueve, para concluir posteriormente el 16 dieciséis de agosto del 2020 dos mil veinte.

4.- Sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-0147/2019. Es un hecho notorio que en fecha 20 veinte de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, este Tribunal dictó sentencia en el referido expediente, en donde se resolvió lo siguiente:

*"...Ordenar al **Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo**, realice en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que disponga y que contenga, un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante todos los integrantes del mismo, la propuesta de inclusión al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil veinte, de tal modo que se contemple el pago de remuneración a los actores... como servidores públicos en su calidad de delegados y subdelegados, misma que deberá de cubrirse a partir del primero de enero de dos mil veinte..."*

5.- Sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-002/2020. Es un hecho notorio que en fecha 4 cuatro de febrero, este Tribunal dictó sentencia en el referido expediente, en donde se resolvió lo siguiente:

*"...ha lugar a **REVOCAR PARCIALMENTE** el acta de ayuntamiento celebrada en fecha seis de enero del año dos mil veinte en lo que fue materia de impugnación, dejando subsistente el cumplimiento a la sentencia TEEH-JDC-147/2019 referido en la misma acta y la desaparición de las delegaciones y subdelegaciones a partir del diecisiete de agosto del dos mil veinte, una vez que se*

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, serán referentes al año 2020 dos mil veinte.

cumplimente el plazo para el que fueron electos los actuales delegados y subdelegados.

Lo anterior en razón de que, las consecuencias que trae aparejadas el cambio administrativo o denominativo señalado por la Autoridad Responsable resulta erróneo, pues es violatorio de los derechos político-electorales de los accionantes, al terminar de manera anticipada el cargo de delegadas, delegados, subdelegadas y subdelegados para el que fueron electos, y asumiendo uno distinto, a pesar de que se encuentran dentro del ejercicio del mismo.”

6. Presentación de los juicios ciudadanos materia del presente asunto. Con fecha 17 diecisiete de febrero, los accionantes presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, juicios ciudadanos, reclamando la omisión del Ayuntamiento de otorgar una remuneración por el ejercicio de su cargo como delegadas y delegados municipales.

7. Radicación y sustanciación. El 18 dieciocho de febrero se radicó el medio de impugnación y se requirió a la autoridad responsable para que dieran cumplimiento a lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral y rindiera su informe circunstanciado.

8. Admisión, apertura de instrucción y requerimientos. Una vez recibidos los informes circunstanciados, se admitió para su sustanciación el presente juicio ciudadano y se abrió instrucción; se ordenó el desahogo de diversos requerimientos, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas invocadas por los accionantes, así como las allegadas por las autoridades responsables; en cuanto a las documentales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 fracciones I y II, del Código Electoral.

9. Cierre de instrucción. Finalmente, al no existir actuaciones pendientes por realizar, el 13 trece de marzo, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

II. COMPETENCIA

10. Contrario a lo afirmado por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado en el sentido de que el presente asunto debía ser conocido por la jurisdicción de tribunales administrativos, se señala que este Tribunal Electoral es competente para

conocer y resolver el presente asunto en razón de que los actores, a través de un juicio ciudadano competencia de este órgano jurisdiccional, alegan presuntas violaciones a sus derechos político-electorales en el ejercicio del cargo, en específico, los relacionados con el pago de una remuneración, ubicándose así el presente litigio en el ámbito de acción de la materia electoral.

11. Esto es así ya que el juicio ciudadano se configura como el medio idóneo para estudiar las violaciones y pretensiones contenidas en la demanda en estudio ya que de acuerdo con el criterio de Sala Superior, al versar los agravios sobre cuestiones inherentes a la remuneración de un cargo de elección popular, es clara la competencia que se surte a favor de este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral.

12. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal; así como en la jurisprudencia 21/2011² sustentada por la Sala Superior.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES

13. Previo al estudio de fondo del juicio ciudadano en que se actúa, este Tribunal Electoral ha analizado los presupuestos procesales inherentes toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351 y 352 del Código Electoral.

14. Siendo destacable el análisis del requisito de procedencia relativo a **la oportunidad**, estableciendo al efecto lo siguiente:

² Jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Oportunidad

15. En el caso, los accionantes, promueven juicio ciudadano en contra de la omisión actualizada al día en que se resuelve de otorgar una remuneración por el ejercicio de un cargo como servidores públicos municipales.

16. Por lo tanto, frente a la omisión aludida, la actualización del término de 4 cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral, es de tracto sucesivo; es decir, en el supuesto de que subsistan las obligaciones reclamadas a cargo de las autoridades responsables, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda; en consecuencia, al subsistir la omisión aludida por los actores, se concluye que el plazo para promover el juicio ciudadano en contra de las omisiones reclamadas, no ha fenecido y, por tanto, **la demanda en estudio es oportuna.**

17. Lo anterior tiene sustento en el criterio de la Sala Superior y que es compartido por este Tribunal, el cual precisa que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse que éstas se realizan cada día que transcurre, pues son hechos jurídicos cuyos efectos se consuman o actualizan constantemente, y por tanto, se debe entender que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentadas las demandas en forma oportuna mientras subsista la obligación que se atribuye a la autoridad responsable.³

IV. ESTUDIO DE FONDO

Acto reclamado y pretensión

18. De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio Ciudadano, es posible advertir que los accionantes señalan como acto impugnado **la omisión de la autoridad**

³ Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

responsable, de otorgarles a una remuneración por el ejercicio de la función que desempeñan como delegados y delegadas del Municipio.

19. En este contexto, al realizar una interpretación integral de la demanda, es posible advertir que **la pretensión** de los accionantes **consiste en que el Ayuntamiento les otorgue una remuneración por el ejercicio de dichos cargos dentro del Municipio, esto a partir del 16 dieciséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, fecha en que iniciaron su gestión como delegados, así como las que se sigan actualizando.**

Agravios hechos valer por los actores

20. El estudio de los agravios⁴ se centrará sustancialmente⁵ en 2 dos cuestiones:

- A su decir, la omisión de pagar la remuneración o retribución derivado del cargo de delgadas y delegados, es inconstitucional ya que contraviene lo dispuesto en los artículos 115 y 127 de la Constitución, así como los diversos 138 y 157 de la Constitución local.
- Asimismo, que la referida omisión es un desconocimiento a la representación popular inherente al cargo de delegadas y delegados municipales, lo que pone en riesgo eminente el derecho a ejercer el cargo, ya que la afectación a su derecho a la remuneración, constituye violaciones a los derechos político-electorales de ejercer el cargo.

4. Criterio sustentado en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

5. Criterio sustentado en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Manifestaciones de la autoridad responsable

21. Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable a través de la Síndica Jurídica del Ayuntamiento y sus anexos, mismo que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y a los cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, es posible advertir lo siguiente:

a) Que en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional dentro del expediente TEEH-JDC-147/2019, en la primera sesión extraordinaria del Ayuntamiento llevada a cabo el 6 de enero, se ordenó exclusivamente la "presupuestación e instrumentación" del pago de la remuneración no inferior al salario mínimo, a las y los delegados y delegadas previstos en dicha sentencia.

b) Que previamente, se solicitó a la Tesorería municipal, como órgano competente en la materia, realizará un documento técnico que analizara la viabilidad o solvencia de las finanzas municipales para sostener durante el ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte a las delegaciones y subdelegaciones del municipio, mismo que fue expuesto en dicha sesión dejando en claro la inviabilidad para el ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte de solventar presupuestal y financieramente las delegaciones y subdelegaciones municipales.

En sustento de lo anterior, en autos obra copia certificada del escrito de fecha dos de enero de dos mil veinte el cual contiene el documento técnico referido en el párrafo anterior consistente en el Informe y propuesta signado por la Tesorera Municipal de dicho Ayuntamiento; al cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

c) Asimismo, informó a esta autoridad que por cuanto hace a los promoventes Adalberto Castro Saláis, Beatriz Espinosa Domínguez y Antonieta Carbajal Domínguez, habían manifestado libremente su voluntad para continuar realizando sus actividades de gestión y desarrollo de su comunidad, pero sin la calidad de regidoras y regidores.

d) Que es falso que los actores no reciban una remuneración como delegados municipales, ya que si bien no reciben recursos autorizados bajo el concepto de "remuneración", cada uno de los promoventes reciben de forma mensual un "numerario económico" por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) desde el inicio del ejercicio de sus encargos, mismo que proviene de la partida denominada "Ayudas Sociales para Delegados" y que con ello se da cumplimiento a lo que dispone el artículo 127 de la Constitución; acreditando su dicho con copias certificadas de los cheques de póliza y comprobantes fiscales que exhibió.

Agravios fundados

22. A efecto de determinar si las autoridades señaladas como responsables incurrieron en las omisiones que se le atribuye, es menester precisar en inicio lo siguiente:

Delegadas y delegados como servidores públicos y su derecho a percibir una remuneración

23. Primeramente es necesario señalar que **en relación a la remuneración de los cargos públicos**, de conformidad con el artículo 35, fracción II de la Constitución, las personas que tengan la ciudadanía mexicana tienen **derecho a ser votados** para todos los cargos de elección popular.

24. Y qué asimismo, la propia Constitución en su artículo 36, fracción IV, establece que son obligaciones de los ciudadanos de la República **desempeñar los cargos** de elección popular de la Federación o de los Estados y que estos en **ningún caso serán gratuitos**, es decir, todas aquellas personas que desempeñan un cargo de elección popular tienen derecho de percibir la remuneración adecuada para el ejercicio del mismo.

25. Lo anterior, se concatena además con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución, mismo que señala que los **servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable** por

el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual puede incluir dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

26. Con lo antes ceñido es concordante además lo dispuesto en la Constitución local en el artículo 157, donde se prevé que los servidores públicos del Estado de Hidalgo y sus municipios, recibirán una **remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

27. Así, de una interpretación sistemática de los artículos antes citados, se puede advertir que las personas en calidad de ciudadanas y ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos como servidores públicos, como lo es en el caso el pago de una remuneración⁶.

28. Ahora bien, los sujetos en los que descansa la descripción de servidor público referida sobre los cuáles se contemplan las prerrogativas señaladas, como ya ha sido criterio de este Tribunal al resolver el diverso expediente **TEEH-JDC-147/2019**, "son aquellos en los que independientemente de su denominación ya sea de funcionario o de servidor civil, está normado por un régimen de función pública bajo una ley específica de derecho público o mediante disposiciones equivalentes, y asumen actividades enmarcadas en los intereses primordiales del Estado. No se trata de todos los empleados o trabajadores del Estado, sino solamente de aquellos que como funcionarios desempeñan las funciones esenciales que le atañen al Estado y que, en cada Estado extiende o restringe a su arbitrio", tal y como sucede con la figura de delegados y delegadas en el Municipio.

⁶ Jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**". Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

29. Ya que al ser electos de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal en su artículo 80, al acceder a las funciones públicas de las comunidades o colonias a través de un proceso electivo, es innegable que, a partir del diseño constitucional y legal, las y los delegados tienen la calidad de servidores públicos, por ende la parte actora, en su calidad de delegadas y delegados, son servidores públicos que fueron electos popularmente, en ejercicio de su derecho a ser votados.

30. Por ello, hasta este punto, de acuerdo a lo manifestado por los actores y contrario a lo señalado por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional **reconoce la existencia del derecho a favor de los actores de percibir una remuneración constitucional por su desempeño como delegadas y delegados municipales**, ya que las y los delegados tienen la calidad de servidores públicos, a partir del diseño constitucional y legal⁷; siendo así **fundados sus agravios** en lo que hasta aquí se refiere.

31. No obstante la conclusión asentada en el párrafo anterior, es necesario aclarar que **no es procedente** lo expresado por dicha autoridad en el sentido de que por cuanto hace a los promoventes **Adalberto Castro Saláis, Beatriz Espinosa Domínguez y Antonieta Carbajal Domínguez, habían manifestado libremente su voluntad para continuar realizando sus actividades de gestión y desarrollo de su comunidad pero sin la calidad de delegadas y delegados**, y por ende debía entenderse su renuncia a su derecho de demandar el pago aquí demandado por haberse ajustado a un acuerdo del Ayuntamiento de fecha 6 seis de enero.

32. Lo anterior, dado que, en términos del artículo 1º de la Constitución realizando una interpretación pro persona de los artículos 127 de la Constitución y 157 de la Constitución Local, así como de leyes laborales en el país⁸, **el derecho a percibir un salario es irrenunciable** y en consecuencia, cualquier contravención a ello debe entenderse como

⁷ Criterio el cual a su vez es coincidente con el contenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1485/2017.

⁸ Ley Federal del Trabajo. Artículo 99.

violatorio a los derechos humanos y dado que dicha “manifestación de renuncia de derechos” propiciada por la autoridad responsable está relacionada principalmente con el pago de una remuneración, de considerarse procedente lo aseverado por la responsable se incurriría en una violación de derechos humanos. Máxime, que claramente este Tribunal Electoral al resolver el expediente **TEEH-JDC-002/2020** determinó que la parte conducente del acuerdo del Ayuntamiento de fecha 6 seis de enero por el que se propiciaron las conductas ilegales de la autoridad responsable a que se hace referencia el párrafo anterior, debía ser revocada parcialmente por ser precisamente contraria a derecho.

Existencia de la omisión atribuida a la autoridad responsable

33. Aclarado lo anterior, lo conducente es proceder a estudiar la existencia de la omisión atribuida a la autoridad responsable consistente precisamente en el pago de la retribución que les corresponde a los aquí actores en su carácter de delegadas y delegados municipales.

34. Así, tomando en consideración el contenido del informe circunstanciado en relación a que en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional dentro del expediente **TEEH-JDC-147/2019**, **queda acreditado que el Ayuntamiento ordenó exclusivamente el pago de la remuneración a las y los delegados que promovieron dicho juicio y dentro de los cuales no se encuentran los actores que suscribieron la demanda del presente juicio ciudadano, aceptando expresamente tal omisión**; y además, se resalta el hecho de que de la misma manera dicha autoridad manifestó **que si bien los actores no reciben recursos bajo el concepto de “remuneración”,** cada uno de los promoventes reciben de forma mensual un “numerario económico” que proviene de la partida denominada “Ayudas Sociales para Delegados”.

35. **Por lo anterior, para este Tribunal queda claramente acreditada la existencia de la omisión demandada por los actores ya que no les ha sido pagada remuneración alguna por el**

desempeño de sus encargos y, que asimismo dicha omisión es atribuible al Ayuntamiento, siendo así fundados sus agravios.

36. Esto último es así ya que en términos del artículo 115, Base I, de la Constitución, cada municipio será gobernado por un ayuntamiento y que a su vez la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 95 TER fracción II inciso a), establece que la distribución del presupuesto de egresos de ese municipio deberá incluir la distribución del gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y el desglose de todas las remuneraciones, lo que a su vez se relaciona con el diverso artículo 56 fracción I inciso f) y s) de la Ley Orgánica mencionada, **el cual establece que es facultad exclusiva del Ayuntamiento administrar su hacienda y controlar la aplicación correcta del presupuesto de egresos, es decir, es la autoridad encargada de ejercer el presupuesto y, en este caso, de pagar las remuneraciones correspondientes a los servidores públicos.**

37. Ahora bien, no obsta la conclusión anterior el hecho de que la autoridad responsable haya manifestado que con el pago de una cantidad económica mensual bajo el concepto "numerario económico" por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) desde el inicio del ejercicio de sus encargos y que la misma no es sujeta a comprobación, mismo que proviene de la partida denominada "Ayudas Sociales para Delegados" se da cumplimiento a lo que dispone el artículo 127 de la Constitución, ya que contrario a lo que afirma, si bien en términos de dicho artículo este pago podría considerarse parte de la remuneración, **no** reúne los elementos técnicos suficientes para considerarlo como tal.

38. Máxime que, de acuerdo con el informe circunstanciado y sus anexos consistentes en copias certificadas de pólizas de cheque por concepto de "ayudas sociales para delegados" y comprobantes fiscales con acuse de recibo constantes en 124 ciento veinticuatro fojas, si bien se acredita la existencia del pago mensual a favor del actores por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) señalado por la autoridad responsable, dicha "ayuda social" es inferior al salario mínimo vigente (\$123.22 ciento veintitrés pesos 22/100 M.N.) y, por ende, no se ajusta a

los parámetros legales y constitucionales para en su caso ser considerado como una remuneración.

39. Lo anterior se robustece además con las copias certificadas del documento técnico emitido por la Tesorería municipal por el cual se analizó la viabilidad y/o solvencia de las finanzas municipales para sostener durante el ejercicio fiscal 2020 las delegaciones y subdelegaciones del municipio, de fecha 2 dos de enero de 2020, mismo al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, y del cual es posible advertir que en efecto la cantidad de dinero que se otorga a las y los delegados por concepto de "ayudas sociales" de ningún modo se equipara a una remuneración ya que es inferior al salario mínimo vigente y que en todo caso correspondería a la cantidad neta de \$3,916.45 (tres mil novecientos dieciséis pesos 45/100 M.N.) según datos tomados del propio documento técnico).

40. Finalmente, retomando el informe circunstanciado y el documento técnico señalado en el párrafo anterior, así como teniendo en cuenta las copias certificadas del Presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2020 del Municipio (a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral), si bien al respecto la autoridad responsable expresa que en el caso no es posible, con base en el presupuesto aprobado para este año, solventar presupuestal y financieramente el pago de remuneraciones de las y los delegados del Municipio, como ya se señaló las remuneraciones que deben percibir los servidores públicos de un Municipio se encuentran sustentadas en preceptos constitucionales y legales que garantizan el derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo y por ende su remuneración debe estar considerada en el presupuesto de egresos del ejercicio de que se trate, por ello, su ausencia debe considerarse como causa suficiente que permita la realización de modificaciones en términos del artículo 95 Quinquies fracción IX de la Ley Orgánica Municipal.

41. Refuerza lo anterior, el criterio sustentado por la a Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a

la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal⁹, que señala que la ausencia previa de presupuestación y/o disposición legal que obligue al Ayuntamiento a realizar el pago de esa retribución, **no** puede restringir de modo alguno el derecho constitucional previamente reconocido y, por ende, en este caso es insuficiente para determinar que resulta imposible efectuar el pago de una remuneración.

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA

42. Al haberse concluido que los actores, en su carácter de delegados y delegadas del Municipio son servidores públicos y como consecuencia de ello, tienen el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de dichas funciones, así como las demás prestaciones inherentes al cargo, **y además teniendo en cuenta el pleno respeto a su autonomía y atribuciones municipales, SE ORDENA AL AYUNTAMIENTO PARA QUE OTORGUE A LOS ACTORES LA REMUNERACIÓN QUE CORRESPONDA, PARA LO CUAL, DEBERÁ AJUSTARSE A LO SIGUIENTE:**

A) En la próxima sesión de cabildo, deberá tomar las primeras medidas necesarias y suficientes tendentes a dar cumplimiento a esta sentencia a fin de garantizar el derecho a la remuneración exclusivamente de los actores que promovieron el presente juicio.

B) Las remuneraciones referidas deberán de cubrirse a partir de que sean incluidas en las modificaciones al presupuesto de Egresos 2020 dos mil veinte, debido a que no se pueden aplicar efectos retroactivos para condenar el pago de los meses del presente año en que ya se ejerció el gasto, así como los correspondientes al ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve, esto porque atendiendo a la regla especial contenida en el artículo 95 Quinquies de Ley Orgánica Municipal, las modificaciones al Presupuesto de Egresos solo pueden realizarse durante el mismo ejercicio fiscal de su vigencia y antes del gasto.

9. Criterio contenido en la sentencia dictada en el expediente SX-JE-5/2019.

C) Posterior a la sesión señalada en el punto anterior, en el plazo de 15 quince días naturales, y teniendo en cuenta su autonomía para ejercer el gobierno municipal y libertad para administrar libremente su hacienda¹⁰, deberá realizar y presentar las modificaciones necesarias al Presupuesto de Egresos 2020 del Municipio para que se incluya el pago aquí ordenado, esto de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 95 Quinquies fracción IX de la Ley Orgánica Municipal.

D) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a los actores, en su carácter de delegadas y delegados, **deben tomarse en cuenta los parámetros siguientes:**

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No debe ser menor al salario mínimo diario.
- Al ser cargos electos popularmente, las y los delegados se encuentran sujetos al régimen de responsabilidades en el desempeño de la función pública para la cual son electos.

E) Cumplido todo lo anterior, en un plazo no mayor a 3 tres días hábiles, deberá informarlo a este Tribunal Electoral acompañando las constancias que así lo acrediten.

F) Se apercibe a la autoridad responsable que de no dar cumplimiento a lo anterior, se hará acreedora a alguna de las medidas de apremio que establece el artículo 380 del Código Electoral.

43. Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º de la Constitución; 344, 346, fracción IV, 367, 368, 435 y 436, del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y se:

10. Constitución Federal. Artículo 115, bases I, II y IV.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran **fundados los agravios** hechos valer por los actores en contra de la omisión de la autoridad responsable de otorgarles a una remuneración por el ejercicio de la función que desempeñan como delegados y delegadas del Municipio.

SEGUNDO.- Se **ordena al Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, dar cumplimiento a los efectos ordenados en la presentes sentencia.**

TERCERO.- Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.